

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/479/2019
Meteppec, Estado de México
19 de AGOSTO de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz a la resolución del recurso de revisión 05063/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Novena sesión ordinaria, del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Comisionado. José Guadalupe Luna Hernández.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05063/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 05063/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el particular requirió que se le entregara lo siguiente:” *Solicito el permiso, licencia de funcionamiento o documento, así como la documentación comprobatoria para su obtención, por medio del cual pueda funcionar el establecimiento de venta de carnitas que se ubica [REDACTED] [REDACTED] en Tepotzotlan, en versión pública de ser el caso”*

Al respecto, el SUJETO BOLIGADO adjunta como respuesta una licencia de funcionamiento en la que son testados datos diversos, razón por la cual el ahora recurrente se inconforma e interpone el medio de impugnación que se analiza.

Así la ponencia analiza que, la licencia de funcionamiento es un documento expedido por las autoridades municipales a las personas físicas y/o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos y formalidades previamente establecidas para instaurar una unidad económica dentro del ámbito territorial de cada Municipio.

Además, se menciona que las licencias de funcionamiento cuentan con diversos datos personales de quien la solicite, datos como el nombre o razón social, denominación del establecimiento, dirección del establecimiento, vigencia y fecha de expedición.

Sin embargo, menciona la ponencia que el Sujeto Obligado testó el nombre y la firma del contribuyente. Datos a su consideración son de carácter público, razón por la cual se ordena sea pues a de nueva cuenta a la orden del particular dejando visible el nombre y la firma del ciudadano al que le fue otorgada la licencia en cuestión.

En este sentido, si bien se coincide con la publicitación del nombre del titular al que hace referencia la licencia, no coincido con que la firma del ciudadano seba ser entregada en vía del Derecho de Acceso a la Información, en consideración a los siguientes elementos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General.

Al respecto, se estima oportuno tener presente que la firma y la rúbrica son definidas por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”¹

“Rúbrica. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye”²

Así, la firma de una persona corresponde a la expresión gráfica de su voluntad, por lo que debe estimarse efectivamente como un dato personal, ya que en mayor o menor medida incide en la vida privada de una persona.

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. **Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de*

¹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Hyte6ty>

² <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Hyte6ty>

firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción. Época: Novena Época. Registro: 166575. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CV/2009. Página: 70

En ese contexto, toda vez que este órgano autónomo tiene la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; se debió de considerar la firma de un particular como dato personal.

En consecuencia, la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas. Aún más tratándose de terceros ajenos a los sujetos obligados.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)